



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO.

DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00515-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por la señora ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-6-10 *ibídem* e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4-5 *ibídem*

1.1.1. En el hecho 2. manifiesta que “La señora YOLANDA JUDITH PACHECO ACUÑA, Madre de ANA ROSA Y RAMIRO JOSE CORONADO PACHECO, impetro una demanda de alimentos en el juzgado promiscuo de familia de sabana larga atlántico, con radicado 1998 – 02522, dicho proceso se encuentra terminado por cumplir los hijos del señor RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO, la mayoría de edad, lo cual afecta el descuento este que estaba tasado en un porcentaje equivalente al 16.6%. del salario mensual del demandado, al igual porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías, primas y demás emolumentos)”. Sobre este punto, advierte el despacho que la pretensión es el incremento de la cuota para los tres menores hijos de la demandante, aduciendo que los otros dos ya son mayores de edad, sin embargo se observa que el menor NEYMAR JOSÉ no está incluido en el hecho 3 de la demanda, porque la sentencia es de 1 de marzo de 2012 y él nació el 14 de junio de 2014, situación que no expresa la demandante.

1.2. Artículo 82-6 *ídem*.

1.2.1. En el hecho 4, afirma: “Es notorio que los señores ANA ROSA CORONADO PACHECO, y RAMIRO JOSE CORONADO PACHECO, por cumplir la mayoría de edad dejaron de percibir cuota alimentaria, lo que nos indica que

el demandado solo tiene obligación de alimentos con sus hijos NEYMAR JOSE CORONADO VALDERRAMA, ROSA ISABEL CORONADO SILVA, RAMIRO ANDRES CORONADO SILVA, RAMIRO JOSE CORONADO VALDERRAMA Y KENIER DAVID CORONADO VALDERRAMA. (Subrayas fuera de texto).

Del hecho notorio dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de mayo de 2002, expediente 7328, M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno “(...) exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación...”, resultando aventurado hacer tal afirmación, máxime, cuando en primer lugar, la edad se demuestra con el registro civil de nacimiento (prueba tarifada art. 105 y 106 Dec. 1260 de 1970); y en segundo lugar, la no necesidad de los alimentos debe demostrarse al interior del proceso de exoneración, porque habiendo cumplido la mayoría de edad no estén estudiando o no sean discapacitados, pues la jurisprudencia civil patria tiene bien establecido que la obligación alimentaria cuando se cursan estudios va hasta los 25 años. Otro punto a tener en cuenta es que no se extingue *per se*, sino que debe obtenerse por conciliación extrajudicial o declararse judicialmente mediante el trámite del respectivo proceso de exoneración. Por lo tanto requiere probarse que el demandado está exonerado respecto de la obligación alimentaria de los nombrados jóvenes como fundamento de lo expresado para soportar la pretensión de incremento.

1.3. Artículo 82-9 *ibídem*.

1.3.1. Aclaración, el juzgado no es competente por el Decreto 2272 de 1989, porque esa norma fue derogada por el Código General del Proceso.

1.4. Artículo 82-10 ídem. en conc. con inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020.

1.4.1. No dice la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

1.4.2. No indica la dirección física de la demandante y demandado, que dicho sea no ha sido derogado del C. G. del P.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Debe aportar sentencia donde se reguló la cuota alimentaria para todos los hijos del señor RAMIRO JOSÉ CORONADO NAVARRO.

- 2.2. Debe allegar copia de la sentencia que exoneró al demandado de la cuota alimentaria respecto de los jóvenes CORONADO PACHECO.
- 2.3. Artículo 90-7 C. G. del P.
- 2.3.1. Se echa de menos la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 40 Ley 640 de 2001.

Finalmente debe advertirse, que el apellido de la señora ANNYS YOJANNA es **VALDERRAMA MORENO** y no **VAR**DERRAMA MORENO, como aparece en el poder, encabezado y hechos de la demanda, lo que constituye que sean personas distintas.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora LISETH PAOLA ALVARADO ARDILA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora ANNYS YOJANNA VALDERRAMA MORENO, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f9a6a66bc088132f224fb86c54f1463620a4304f16eb465c66f66db365b906a

Documento generado en 15/04/2021 05:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**